
La competencia establecida por el art. 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se limita a las acciones sobre regulación y pago de honorarios de los abogados.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Febrero de mil novecientos setenta.

Vistos; y considerando: Que, la competencia y vías establecidas por el artículo trescientos veinticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se limita a las acciones sobre regulación y pago de honorarios de los abogados, y que, accionándose en el caso de autos el pago de sueldos dejados de abonar al letrado demandante por servicios profesionales prestados en virtud de un contrato laboral, resulta evidente que la acción debió ejercitarse ante el respectivo Juez de Trabajo con arreglo al inciso primero del artículo ciento ochenticinco de la ley arriba citada y leyes trece mil novecientos treintisiete, quince mil ciento treintidós y sus referidas y conexas: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ochentitrés, su fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado; Insubsistente la de Primera Instancia de fojas sesenticuatro, su fecha doce de Mayo del mismo año; NULO todo lo actuado; e Inadmisibile la demanda ante el Juez y vía de su planteamiento; en los seguidos por el doctor Ulises Quiroga con Compañía Ibeltex Sociedad Anónima, sobre pago de haberes; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— CORDOBA.— GARCIA SALAZAR, VELASCO GALLO.— GARCIA CALDERON.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Cuaderno Nº 1327.— Año 1969.—

Procede de Lima.
